



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

| | |
|------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Bogotá D.C., once (11) noviembre de dos mil veintidós (2022) |
| REFERENCIA | Expediente No. 110013336034201500492000 |
| DEMANDANTE | RAUL ERNESTO RODRIGUEZ, LAURA VALENTINA RODRIGUEZ RICAURTE, JOHAN STEVEN RODRIGUEZ RICAURTE |
| DEMANDADO | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y CODENSA S.A |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| ASUNTO | FALLO DE PRIMERA INSTANCIA |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **RAUL ERNESTO RODRIGUEZ, LAURA VALENTINA RODRIGUEZ RICAURTE, JOHAN STEVE RODRIGUEZ RICAURTE** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y CODENSA S.A**

1. LA DEMANDA

| DEMANDANTES | CALIDAD |
|------------------------------------|---------------------|
| RAUL ERNESTO RODRIGUEZ | Víctima directa |
| LAURA VALENTINA RODRIGUEZ RICAURTE | Hijos de la víctima |
| JOHAN STEVEN RODRIGUEZ RICAURTE | |

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA. - Se declare la responsabilidad solidaria de la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, y CODENSA S.A. E. S. P., por razón y con ocasión del accidente acaecido el día 14 de Abril de 2013, por descarga eléctrica donde resultaron amputados ambos miembros superiores a nivel Tercio Inferior de Brazos, del Señor RAUL ERNESTO RODRIGUEZ.

SEGUNDO- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene indemnizar al Señor RAUL ERNESTO RODRÍGUEZ y a sus menores hijos (Según registros civiles de Nacimiento anexos con la presente) J.S.R.R., de tres (3) años de edad y LVRR, de nueve (9) años de edad, de manera solidaria por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, y CODENSA S.A. - E. S. P., por razón y con ocasión de las lesiones ocasionadas a mi poderdante Señor RAUL ERNESTO RODRIGUEZ y los perjuicios a su núcleo familiar, con el accidente (descarga de energía eléctrica de cables de alta tensión) sucedido el 14 de Abril de 2013, en el inmueble ubicado en la Carrera 150 C No. 143 - 75 de Bogotá, hasta el punto de tener actualmente amputados ambos miembros superiores a nivel Tercio Inferior de Brazos por las sumas de dinero que son integradas de la siguiente manera:

Daños Materiales

2.1.1. La suma de SETECIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$703.630.200.00), por concepto de LUCRO CESANTE, en atención a que el tiempo de vida estimado para el Señor RAUL ERNESTO RODRIGUEZ, Es de 71 años de edad, según reporte

del DAÑE y como quiera que para la fecha en que se produjo su deceso contaba con tan sólo 29 años, con una vida productiva por delante, miembro de una familia como padre cabeza de la misma, su núcleo familiar, conformado por su ex- compañera y ahora con sólo sus dos hijos menores de edad, siendo una persona laboralmente activa por su corta edad.

Este cálculo se realiza con base en el salario mínimo del año 2015 y con un aproximado de dos salarios mínimos mensuales, que podría generar el demandante, si no fuera por su limitación física actual, generado por la omisión contenida en la presente demanda por las accionadas, multiplicado por los 546 meses hasta completar los 71 años del convocante según el DAÑE, contados a partir de la fecha y edad en el momento del accidente.

Daños Inmateriales

2.2.1. La suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000.00), por concepto de perjuicios morales ocasionados a los demandantes, en su calidad, de víctima directa, de Familiares (Ex - Compañera Permanente y ahora sus hijos menores de edad); afecciones y circunstancias de facto, que el convocante atendía y cubría integralmente las necesidades de su compañera permanente y sus menores hijos de tan corta edad.

2.2.2. Por las sumas de dinero que, por concepto de perjuicios, adicionalmente, se tasen y prueben dentro del proceso, si a ello hubiere lugar, a través de los peritajes de rigor, teniendo en cuenta las afecciones y las secuelas que se generaron en la humanidad y al interior del núcleo familiar del Señor RAUL ERNESTO RODRIGUEZ.

La anterior estimación se realiza con base en la apreciación objetiva del cúmulo de circunstancias, entre las cuales, se calculó la cuantificación de los ingresos que pudiere haber percibido durante el lapso de vida útil, de acuerdo a su formación cultural, estado físico, profesión; lucro cesante y daño emergente teniendo en cuenta las afecciones y las secuelas que generaron al interior del núcleo familiar, tal y como fue descrito.

TERCERO.- Que a fin de eliminar de manera radical y definitiva, el peligro inminente que representa la inadecuada instalación eléctrica, se realicen los trabajos de rigor para la reubicación y cambio de las instalaciones eléctricas que se encuentran frente al inmueble ubicado en la Carrera 150 C No, 143 - 75 de Bogotá, de conformidad con el Reglamento técnico de instalaciones técnicas a las demandadas de acuerdo con sus facultades operacionales.

CUARTO Que se condene en costas a la parte demandada”

1.1.2. Los hechos sobre los que se basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1 El demandante sufrió un accidente (descarga de energía eléctrica de cables de alta tensión), en el inmueble ubicado en la Carrera 150 C No. 143 - 75 de Bogotá, hasta el punto de tener actualmente amputados ambos miembros superiores a nivel Tercio Inferior de Brazos.

1.1.2.2. El inmueble cuenta con el servicio público de energía suministrado por la empresa CODENSA S.A. - E.S.P.

1.1.2.3. El cableado de energía instalado por la empresa CODENSA S.A. - E.S.P. cruza en el espacio aéreo frente a la vivienda aparentemente a menos de un metro de distancia, para el momento de los hechos.

1.1.2.4. El 14 de abril de 2013 RAUL ERNESTO RODRIGUEZ, ingresó de urgencia al Hospital Simón Bolívar por presentar graves quemaduras en su cuerpo, generadas en el inmueble ubicado en la Carrera 150 C No. 143 - 75 de Bogotá.

1.1.2.5. Datan los documentos que aportó como anexos, que luego de entrar en contacto con cables de alta tensión sufrió quemaduras por electricidad que le ocasionó quemaduras de II y III grado de! 15% comprometiendo su brazo derecho, ambos antebrazos y ambas manos, miembros que resultaron amputados por sus graves quemaduras.

1.1.2.6. Una vez hecha la revisión por parte de los miembros de la familia se observa que no existe un recubrimiento especial que aisle el cable con el cual tuvo contacto el demandante que proteja la vki3 de las personas, convirtiéndose en un riesgo inminente que ocasionó el grave accidente que aquí se pone en conocimiento.

1.1.2.7. Sin embargo y pese al trágico acontecimiento a causa de la indebida instalación en la red eléctrica, aparentemente aún subsiste el cableado, aunque fue modificada su ubicación, sigue siendo un peligro constante que en cualquier momento y puede llegar a causar otro accidente de igual o peor magnitud.

1.1.2.8. El actor es padre cabeza de hogar, su familia para el momento del accidente estaba compuesta por su Compañera Permanente, Señora Jeimy Marisela Ricaurte Castillo, y sus hijos menores de edad J. S. R. R. de 4 años de edad, (de un año de edad, para el momento del hecho relatado) y L. V. R. R., de 9 años de edad (de seis añitos, para el momento del hecho) y actualmente no está con él su compañera, pues lo abandonó a su deriva, junto a sus menores hijos, tampoco cuenta con ayuda de nadie, además de su familia, quienes asisten actualmente a él y a sus menores hijos a la medida de sus posibilidades económicas, desde el momento del hecho que se relata, asumen la carga de su núcleo familiar integralmente (Raúl Ernesto y sus dos (2) menores hijos, pasando toda clase de necesidades, por la negligencia de las entidades llamadas a regular, supervisar y proteger la población colombiana en tratándose de la prestación del servicio de energía eléctrica.

1.1.2.9. La Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, mediante comunicación fechada el 2 de mayo de 2015 se comprometió a informar los avances en protección de los derechos invocados en beneficio de la parte actora, de las personas que por allí transitan y residen que hasta la fecha no lo ha cumplido.

1.1.2.10. Mediante Acción de Tutela presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera - Subsección A se invocó la protección de los Derechos constitucionales de rango fundamental A LA VIDA, A LA VIDA DIGNA, A LA SALUD. A LA INTEGRIDAD PERSONAL. DERECHO DE LOS NIÑOS, MÍNIMO VITAL, LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y A LA UTILIZACIÓN DEL SUELO Y DEL ESPACIO AÉREO, algunos de ellos que fueron tutelados por el Tribunal mediante fallo de fecha 29 de Mayo de 2014 y confirmado por el Consejo de Estado en fallo calendarado 22 de Julio de 2014.

1.1.2.11. Las demandadas omitieron sus obligaciones legales sobre sus redes de distribución, las funciones de vigilancia, control y prestación del servicio público domiciliario de Energía Eléctrica, Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica; no previeron que su omisión podría generar accidentes eléctricos (contactos accidentales), como son las presentes circunstancias tácticas que ocupan nuestra atención.

1.1.2.12. Por lo anteriormente planteado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1285 de 2009 se realiza solicitud de conciliación extraprocesal con el fin de Agotar el requisito de procedibilidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo

como se desprende de la Constancia expedida el pasado 22 de Mayo de 2015 expedida por la Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, a la que CODENSA S. A. - E.S.P., no asistió y por lo tanto se le debe dar aplicación a las sanciones contenidas en la ley.

1.1.2.13. La presente acción judicial se inicia en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS comoquiera que dentro de sus funciones y el objeto para la cual fue creada es para VIGILAR Y CONTROLAR, que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios cumplan con la Ley 142 de 1.994, con sus normas reglamentarias y las que expidan las Comisiones de Regulación, además que se cumplan los contratos de condiciones uniformes celebrados entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, que las Empresas de Servicios Públicos cumplan con los indicadores de gestión señalados por las Comisiones de Regulación y que las obras, equipos y procedimientos cumplan con los requisitos técnicos señalados por los Ministerios, entre otras que se ventilaron en el curso del proceso.

1.1.2.14. La presente acción judicial se inicia en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S. A. - E. S. P. - E. E. B., comoquiera que su objeto principal es la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía en Bogotá D. C, entre otras que se ventilaron en el curso del proceso.

1.1.2.15. La presente acción judicial se inicia en contra de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG, como quiera que es la entidad técnica adscrita al Ministerio de Minas y Energía creada con el fin de lograr que el servicio de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994, se produzca como servicio de calidad y de definir en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalación y operación de equipos de las empresas de servicios públicos se sometan a normas técnicas oficiales, para promover la competencia o evitar perjuicios a terceros, y pedirle al ministerio respectivo que las elabore, cuando encuentre que son necesarias, entre otras que se ventilaron en el curso del proceso-

1.1.2.16. La presente acción judicial se inicia en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, comoquiera que además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones concordantes y complementarias, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

1.1.2.17. La presente acción judicial se inicia en contra de CODENSA SA - E.S.P .comoquiera que es la empresa que distribuye y factura el servicio de Energía Eléctrica como Servicio Público Domiciliario, entre otras actividades y funciones que se ventilaron en el curso del proceso.

1.1.2.18. Seguros de Vida Alfa S. A., determinó una pérdida de la capacidad laboral de 71.65%.

1.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

| DEMANDADO | CALIDAD |
|--|----------------|
| SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS | Demandado |
| CODENSA S.A E.S.P | Demandado |

| | |
|---|--------------------------|
| GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Hoy HDI SEGUROS S.A. | Llamado en garantía |
| EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP | Demandados desvinculados |
| MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA | |
| COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS-CREG | |

1.2.1. El apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

En nombre y representación de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que la entidad que represento no posee legitimación en la causa por pasiva, para actuar en el presente proceso y por tanto las pretensiones carecen de respaldo jurídico en contra de mi representada, como se demostrará en el curso del proceso. Por lo anterior solicito que en la sentencia que haya de proferirse se exonere a mi representada de cualquier responsabilidad y se condene a los demandantes al pago de las costas judiciales en las que se vea obligado a incurrir la Nación, para atender la defensa del presente proceso.

Propuso como excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE ORIGINAN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL E INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

1.2.2. El apoderado de la **NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Propuso como excepciones

- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

1.2.3. El apoderado de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)**, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas en contra de mi poderdante, y por ello solicito al H. Despacho que las niegue y absuelva a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, y condene al demandante en las costas a que hubiere lugar.

Propuso como excepciones:

- FALTA DE JURISDICCIÓN
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

1.2.4. El apoderado de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones en contra de la Empresa de Energía de Bogotá, toda vez que ésta no es responsable de ninguna manera de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones indemnizatorias por parte de las personas naturales que integran el extremo demandante.

Propuso como excepciones

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. -E.S.P.
- INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN IMPUTABLE A LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP

1.2.5. El apoderado de **CODENSA S.A** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento táctico y jurídico, así:

Del escrito de subsanación: Que se niegue.

DAÑOS MATERIALES Que se niegue. No se encuentra dentro del expediente probado que el señor tuviese alguna vinculación laboral, ni su ingreso.

No se tiene la certeza de que el señor REINA VILLAR, fuese a tener vinculación laboral permanente, ni su cuantía. No se tuvo en cuenta en el cálculo ni se descuenta el valor que el Señor REINA VILLAR usaba para su propia manutención.

DAÑOS INMATERIALES Que se niegue. Es decisión del despacho y se tasa conforme a los parámetros jurisprudenciales.

Que se niegue por no ser CODENSA S.A. ESP la responsable del accidente, sino terceras personas que se vincularon al proceso, a través del llamamiento en garantía.

En su oportunidad, al declarar fracasadas las pretensiones de los actores, solicitó que los mismos sean condenados a pagar las costas y perjuicios que se puedan causar a mi representada con la presente acción.

- AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD
- DEBER DE PROBAR
- CULPA DE UN TERCERO
- CULPA DE LA VÍCTIMA
- FALTA DE JURISDICCIÓN
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, QUIEN LO CONTRATO, ESTO ES LA SEÑORA CONTRATANTE BERTHA OSIRIS GÓMEZ.
- CONSTRUCCIÓN IRREGULAR DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, ESTO ES LA SEÑORA BERTHA OSIRIS GÓMEZ
- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

1.2.6. El apoderado del LLAMADO EN GARANTÍA **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, tal como se demostrará en el desarrollo de la Litis, por lo que solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas solicitadas.

Propuso como excepciones

FRENTE A LA DEMANDA

- AUSENCIA DE CULPA
- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL SINIESTRO POR CAUSA EXTRAÑA
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA
- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL
- TASACIÓN INDEBIDA DE PERJUICIOS

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS
- DEDUCIBLE PACTADO
- GENÉRICA

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1 El apoderado de la parte **DEMANDANTE** declaró:

Se probó que el señor sufrió daño a su salud consistente en pérdida de sus brazos derivado de descarga eléctrica de la red eléctrica pública.

El inmueble tenía servicio de luz proporcionado por Codensa.

La distancia entre la red eléctrica y el edificio era inferior a la permitida por el Retie, por lo que fue objeto de condena ante el juez constitucional.

No existe recubrimiento en el cable con el que entró en contacto el demandante.

Manifiesta que el señor Raúl Ernesto Rodríguez se encuentra en grave condición debido al abandono de su familia.

Las accionadas no han realizado ninguna acción tendiente a eliminar el riesgo en el inmueble, pese a la orden dada por el Juez Constitucional.

Las demandadas omitieron sus deberes de vigilancia y control sobre las actividades de distribución de la energía.

Se opuso a la prosperidad de las excepciones y solicitó la prosperidad de las pretensiones.

La prestación del servicio público de energía eléctrica es pública y constituye una actividad peligrosa, que puso y sigue poniendo en riesgo a los demandantes.

Frente al dictamen pericial, resalta que el cambio de distancia se dio a partir del hecho dañoso y como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por el accionante, demostrando que la entidad si podía cambiar la distancia para poder brindar mayor seguridad a los habitantes cosa que no ha hecho al no haber revestido los cables, ni haber tomado ninguna medida informativa frente a los habitantes del barrio que se encuentran en la misma situación.

Igualmente señaló que se violó la ley de servicios públicos al no haberse ejercido la vigilancia e inspección sobre las actividades de suministro de energía eléctrica lo cual desencadenó el daño causado.

1.3.2. El apoderado de la parte DEMANDADA NACIÒN- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS declaró:

- 1) La superintendencia no causó daño ni por acción ni por omisión.
- 2) La entidad no tiene atribuciones en cuanto al cumplimiento de normas urbanísticas ni instalación de redes eléctricas.
- 3) Las lesiones fueron causadas accidentalmente.

No existe solidaridad por que cada entidad responde por un título de imputación diferente. Siendo en el caso de la superintendencia el artículo 90 de la constitución que vinculó con el fenómeno de la imputabilidad y que relacionó con los requisitos de la omisión a saber:

- ✓ Existencia de una norma que obligue
- ✓ La omisión
- ✓ Daño antijurídico.
- ✓ Relación causal entre la omisión y el daño.

No hubo omisión, porque no tuvo conocimiento de alguna irregularidad en la instalación eléctrica.

La Superintendencia actuó luego de la acción de tutela a la que fue vinculada.

El daño si existió, sin embargo, la causa del mismo es la conducta del demandante según se pudo establecer a partir de el dictamen pericial rendido dentro del expediente, el cual puso en evidencia que si se cumplía la distancia reglamentaria entre la red y la edificación lo que hacía imposible que con sus propias manos alcanzara la red eléctrica que le causó el daño, por lo que se deduce que se usó alguna extensión que condujo la energía eléctrica y causó el daño, por lo que existe culpa exclusiva de la víctima.

La superintendencia adelantó una actuación administrativa que pudo establecer que no había irregularidades en la red eléctrica.

Por lo que no se configuran los elementos de responsabilidad, solicita entonces negar las pretensiones.

1.3.6. El apoderado de la parte DEMANDADA- CODENSA declaró:

Los medios de defensa deben prosperar, por cuanto no es cierto que Codensa haya confesado hecho alguno de responsabilidad sobre el hecho dañoso.

Le falta lealtad a la parte demandante al no indicar la totalidad de circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia de los hechos en el escrito de su demanda.

La realización de obras irregulares era evidente y se pretende endilgar el cumplimiento de las normas urbanísticas a Codensa cuando ello no es así.

El inmueble no cumplía con las normas urbanísticas lo que condujo a la aproximación indebida del edificio a la red eléctrica.

No se omitió regla alguna sobre cómo debía conservarse tal distancia, toda vez que la norma que aplicaba para ese momento era la 007.

No es cierto que el fallo de tutela haya impuesto una obligación a Codensa de encauchar.

La movilización de la red se hizo en cumplimiento del fallo de tutela porque así lo ordenó el Juez Constitucional más no porque se estuviera presentado algún incumplimiento.

Está probado el cumplimiento de Codensa de las normas que le eran exigibles.

La red no podía ser contactada con el propio brazo del afectado, la existencia de un elemento conductor fue necesaria.

Cuestiona que se pueda eventualmente reconocer la procedencia de los perjuicios reclamados dada la conducta por la que se encuentra privado de la libertad el accionante.

Solicita que en caso de llegar a declararse responsable a Codensa se de aplicación al llamamiento en garantía de HDI SEGUROS S.A.

1.3.7. El apoderado de la parte LLAMADA EN GARANTÍA HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Está acreditada la falta de configuración de los elementos de responsabilidad.

Hubo violación al espacio público con la construcción de pisos, que se acercaron irresponsablemente a la red de energía.

Las redes no atraen a las personas, por lo que era justificable que la red no estuviera recubierta.

Hubo manipulación de la red sin el uso de ningún elemento de seguridad.

En cuanto a las excepciones resalta que el artículo 1081 del Código de Comercio establece el término de prescripción ordinaria que se encuentra configurada para el presente caso.

Resalta que en caso de una hipotética condena el asegurado deberá asumir el pago del deducible.

Solicita se desestime las pretensiones y se condene en costas.

1.3.8. El MINISTERIO PÚBLICO representado por la PROCURADURÍA JUDICIAL 82 no presentó concepto

2. CONSIDERACIONES

2.1. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:

En audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2019 se decidieron las excepciones planteadas por las partes y se declaró probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por las demandadas **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG** y el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y se dio por concluido el proceso respecto de ellos.

En dicha diligencia la parte actora estuvo de acuerdo con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demandada **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP** y recurrió la decisión frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas **COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS-CREG** y el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

Mediante providencia del 12 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “B” MP Henry Aldemar Barreto Mogollón confirmó la decisión tomada en audiencia inicial por este Despacho.

En cuanto a las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** propuesta por la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DOMICILIARIOS** y las de **FALTA DE JURISDICCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, QUIEN LO CONTRATO, ESTO ES LA SEÑORA CONTRATANTE BERTHA OSIRIS GÓMEZ** propuestas por la demandada **CODENSA**, el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.

En cuanto a la excepción de **LA CAUSA EL DAÑO, NEXO CAUSAL E IMPUTABILIDAD** propuesta por la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DOMICILIARIOS**, la excepción **AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD, DEBER DE PROBAR, CONSTRUCCIÓN IRREGULAR DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, ESTO ES LA SEÑORA BERTHA OSIRIS GÓMEZ** propuesta por la parte demandada **CODENSA** no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de ellas se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

En cuanto a la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** y **CULPA DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada **CODENSA**, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

En relación con la excepción **GENÉRICA** o **LA INNOMINADA** planteada por la demandada **Codensa**, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

En cuanto a las excepciones **AUSENCIA DE CULPA, EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL SINIESTRO POR CAUSA EXTRAÑA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, TASACIÓN INDEBIDA DE PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES** propuestas por el llamado en garantía HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., como fueron propuestas en relación con su vinculación como llamados en garantía, sólo se entrará a su estudio en el caso de que resultare probada la responsabilidad del ente demandado que la citó al proceso en tal condición.

2.2 LA RAZÓN DE LA CONTROVERSI:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y CODENSA deben responder por los daños sufridos por el señor RAUL ERNESTO RODRIGUEZ en hechos ocurridos el 14 de abril de 2013 y si es el caso que la llamada en garantía HDI deba incurrir en alguna erogación económica.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Establecer si las demandadas SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y CODENSA deben responder por los daños sufridos por el señor RAUL ERNESTO RODRIGUEZ en hechos ocurridos el 14 de abril de 2013 y si es el caso que la llamada en garantía HDI deba incurrir en alguna erogación económica?.

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

En sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, la Sección Tercera determinó que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún título de imputación, por lo que es deber del juez encuadrar el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, de acuerdo con lo que encuentre probado en el proceso¹.

En ese orden de ideas, cuando el daño se cause con ocasión de una actividad riesgosa, como es el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2012, Rad.: 21515.

automotores o la conducción de energía eléctrica², es posible aplicar cualquiera de los dos títulos de imputación de acuerdo con la naturaleza y circunstancias que enmarcaron la acusación del daño antijurídico cuya reparación se pretende.

De hecho, el régimen de falla del servicio puede aplicarse cuando se encuentra probado que la demandada, por ejemplo, no realizó un mantenimiento adecuado o incumplió con la reparación de las redes eléctricas⁵; mientras que si la actuación defectuosa de la administración no fue la causa determinante del daño, se podría acudir a un régimen de responsabilidad objetiva, en el que la parte actora solo deberá demostrar que la actividad riesgosa desarrollada por la administración fue la que causó el daño que se reclama³.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que, en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del **FALLA EN EL SERVICIO** en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3 ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ **RAUL ERNESTO RODRIGUEZ** es padre de **LAURA VALENTINA RODRIGUEZ RICAURTE⁴** y **JOHAN STEVE RODRIGUEZ RICAURTE⁵**.
- ✓ El día 12 de junio de 2013 la señora **JEIMY MARISELA RICAURTE CASTILLO** y el señor **RAUL ERNESTO RODRIGUEZ** se acercaron a la

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 13 de junio de 2016, Rad.: 36222.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Rad.: 42992.

⁴ Registro civil de nacimiento del menor LAURA VALENTINA RODRIGUEZ RICAURTE (FOLIO 16 C.2)

⁵

Registro civil de nacimiento del menor JOHAN STEVE RODRIGUEZ RICAURTE (FOLIO 17 C.2)

NOTARÍA SETENTA Y CUATRO DE BOGOTÀ para realizar una DECLARACIÓN EXTRA JUICIO en la cual se consagra que dichos declarantes conviven bajo el mismo techo en unión libre desde hace nueve años; fruto de esta unión nacieron los menores LAURA VALENTINA y JOHAN STEVEN RODRIGUEZ RICAURTE⁶.

- ✓ El día 14 de abril de 2013 ingresó el señor **RAUL ERNESTO RODRIGUEZ** a la UCI del **HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE** el cual indica que el paciente ingresó por quemaduras ocasionadas por electricidad al entrar en contacto con cables de alta tensión y refiere pérdida de conciencia de 5 minutos, otorgando 30 días de incapacidad⁷.
- ✓ Fue demostrado que el hecho dañoso ocurrió en el predio ubicado **en la carrera 150 C No. 143-75** mientras el señor **RAUL ERNESTO RODRÍGUEZ**.
- ✓ El 22 de agosto de 2013 en la **E.P.S SALUD TOTAL** se registra la historia clínica del señor **RAUL ERNESTO RODRIGUEZ** en el cual consta la amputación de ambos miembros superiores a nivel tercio inferior de brazos a raíz de una descarga eléctrica⁸.
- ✓ El 20 de noviembre de 2013 se determina que la pérdida de capacidad laboral que le corresponde al señor **RAUL ERNESTO RODRIGUEZ** es del 71.65%, accidente de origen común. Documento expedido por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**⁹
- ✓ El 29 de mayo de 2014 el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A**, falla la acción de tutela en primera instancia contra **CODENSA, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE MINA Y ENERGÍA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**, con radicado 25000233600020140065000 siendo el sentido del fallo el amparar y tutelar el derecho fundamental a la seguridad personal de RAUL ERNESTO RODRIGUEZ, JEIMY MARISELA RICAURTE CASTILLO y de sus dos hijos menores.

Igualmente se ordena a CODENSA que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia, evalúe, prevenga y contrarreste con la mayor seguridad, los riesgos en los que se encuentra el señor RODRÍGUEZ¹⁰.

6

Declaración extra juicio de la Unión Marital de hecho Rodríguez Ricaurte y su formación de hogar junto con sus menores hijos en un (1) folio. (FOLIO 20 C.2)

⁷ Copia simple de la Historia Clínica del Señor RAÚL ERNESTO RODRÍGUEZ, expedido por el Hospital Simón Bolívar ESE III NIVEL, en nueve (9) folios. (FOLIOS 7 AL 15 C.2)

8

Copia simple de la Historia Clínica del Señor RAÚL ERNESTO RODRÍGUEZ, expedido por Salud Total E. P. S. en seis (6) folios. (FOLIOS 1 AL 6 C.2)

9

Copia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral emitida por Seguros de Vida Alfa S. A. en tres (3) folios. (FOLIOS 59 AL 61 C.2)

¹⁰ Copia del Fallo de Tutela en primera instancia presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A de fecha 29 de Mayo de 2014. (FOLIOS 21 AL 36 C.2)

Sin embargo, el mismo fallo también señaló: *“Lo anterior no implica relevar a los señores Raúl Ernesto Rodríguez y Jeimy Marisela Ricaurte Castillo, del deber de cuidado que le corresponde, particularmente sobre sus hijos menores de edad, para quienes deberán adoptar todas las medidas apropiadas para precaver riesgos. Tampoco los exime de responsabilidad ante las acciones que las respectivas autoridades asuman si es verdad que invadió la zona de seguridad, toda vez que la acción de tutela se limita al amparo de los derechos fundamentales sin determinar las responsabilidades o las acciones a que haya lugar”*. (Negrilla fuera de texto).

El día 22 de julio de 2014 se confirmó la sentencia en segunda instancia por el **CONSEJO DE ESTADO** y se conminó a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** para que verificará el estado del cableado en la carrera 150 C No. 143-75¹¹.

- ✓ Se estableció que la red eléctrica aneja al predio ubicado en la carrera 150C No. 143-75 fue puesta en servicios en el año 1999 y le era aplicable la norma técnica LA-007 de 1986 que establecía una distancia mínima de 1.50 metros entre la red eléctrica y la edificación.
- ✓ También se estableció que la distancia entre la edificación existente para la época de los hechos, en la carrera 150C No. 143-75 y el nodo conductor de la electricidad era de 2.17 metros en la base, pero se iba reduciendo progresivamente a medida que aumentaba el número de pisos, así: 1) en el segundo piso 1.61 m, 2) en el tercer piso, 1.39 m y 3) en el cuarto piso a 1.28 m.
- ✓ Fue demostrado que las diferentes obras llevadas a cabo en el predio ubicado en la carrera 150C No. 143-75, no contaron con la licencia de construcción requerida de acuerdo a la normativa aplicable y sin embargo, existente evidencia suficiente que demuestra que en el referido predio fueron construidos pisos que sucesivamente fueron restando distancia entre la red eléctrica y la construcción.
- ✓ La ausencia de encauchetado en la red es un hecho que se explica suficientemente, en razón de que la norma técnica vigente para el momento de la instalación no obligaba a la existencia de la misma para redes de intensidad media como las que afectaron al señor RAUL ERNESTO RODRIGUEZ.

2.3.2 Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Establecer si las demandadas SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y CODENSA deben responder por los daños sufridos por el señor RAUL ERNESTO RODRIGUEZ en hechos ocurridos el 14 de abril de 2013 y si es el caso que la llamada en garantía HDI deba incurrir en alguna erogación económica?.

La respuesta es negativa, por las razones que se exponen a continuación:

El daño sufrido por el señor Raúl Ernesto Rodríguez, no puede ser imputado a ninguna de las demandadas como quiera que él mismo, es producto no de la

¹¹ Copia del Fallo de Tutela en segunda instancia confirmado la primera por el Consejo de Estado en fallo calendarado 22 de Julio de 2014. (FOLIOS 37 AL 57 C.2)

existencia de una falla del servicio o de la materialización del riesgo propio de la prestación del servicio de energía eléctrica, sino de la conducta de la parte demandante, en efecto, se acreditó, a través del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Electricista Gilberto Cuervo León, que el contacto con la red eléctrica que obra como causa de la pérdida de las dos extremidades superiores del señor Rodríguez, que a su vez determinaron la pérdida de capacidad laboral en porcentaje superior al 70%, no puede ser explicada desde el punto de vista material objetivo, sino en función del uso de un elemento extensor con capacidad física para conducir electricidad, pues la distancia que, se demostró, existía entre el edificio y la red eléctrica, aún cuando la misma no era la reglamentaria, aspecto sobre el que el Despacho se referirá más adelante, era tal que no bastaba con extender los brazos o cualquier extremidad desde la edificación para hacer dicho contacto.

También se demostró que al campo electromagnético que ejerce sobre los objetos una red eléctrica de mediana intensidad como la que discurre paralelamente a la edificación ubicada en la carrera 150C No. 143-75, no es ni remotamente capaz de atraer a una persona.

En tal medida, y comoquiera que se trata de hechos que se deducen material y objetivamente de los demás elementos probatorios allegados, es necesario concluir que el contacto fue producido con la mediación de un objeto conductor o en todo caso con la extensión del cuerpo por otro medio, escenarios ambos que, en todo caso, ponen de manifiesto una conducta culposa del demandante, en atención que no se demostró que hubiese tomado, coetáneamente, ningún tipo de medida de seguridad para realizar actividad alguna en proximidad a la red eléctrica, faltando así a los deberes objetivos de autocuidado que tendría cualquier persona puesta en las mismas circunstancias, lo cual condujo, sin lugar a dudas, al resultado dañoso.

Sumado a lo anterior, el despacho no repara en señalar que coincide con el apoderado de Codensa S.A., en cuanto a la falta de lealtad procesal, que cabe reprochar a la parte demandante, al haber omitido deliberadamente una relación mucho más detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho, pues en el hecho primero del libelo introductorio únicamente se señaló que: *“Mi poderdante sufrió un accidente (descarga de energía eléctrica de cables de alta tensión) en el inmueble ubicado en la Carrera 150 C No. 143 - 75 de Bogotá, hasta el punto de tener actualmente amputados ambos miembros superiores a nivel Tercio Inferior de Brazos”*, lo que aunado a la conducta poco diligente del apoderado en lo que se refiere al recaudo de la declaración de su prohijado, hace latente una clara tendencia al ocultamiento de la realidad material de los hechos, que sin lugar a dudas debe ser tenida como un indicio en contra de la parte accionante y es que como se recordará no se demostró en ninguna medida la realización de las gestiones pertinentes para obtener del INPEC el permiso necesario para obtener del señor Raúl Ernesto Rodríguez, ni de los demás testigos que inicialmente fueron llamados a declarar.

Así las cosas, se encuentra probado suficientemente que el daño se produjo como consecuencia de la conducta culposa del afectado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que aún bajo del supuesto de una culpa por parte del accionante, cabría responsabilidad a la empresa encargada de la transmisión y distribución de la energía eléctrica, si se demostrara la falta de cumplimiento de las distancias exigidas reglamentariamente entre la edificación y la red eléctrica, sea del caso señalar que, conforme a fue demostrado en el proceso, la red eléctrica sí cumplía, para el momento de su instalación, con las medidas reglamentarias vigentes para ese momento. Sin embargo, tal distancia se fue reduciendo en la

medida en que de forma irregular y en clara violación de las normas urbanísticas se fue extendiendo hacia el espacio aéreo exterior al predio la edificación ubicada en la nomenclatura previamente referida, mediante el mecanismo constructivo de los “voladizos” que en el tercer y cuarto piso ya hacían insuficiente la distancia de seguridad en 11 y 22 centímetros, respectivamente.

Igual conclusión cabe realizar frente a la ausencia de revestimiento del cableado eléctrico en cuestión, hecho que técnicamente sustentado en la norma técnica vigente para el momento de la instalación.

En este punto, sea del caso referir que nuevamente se observa la parte demandante deliberadamente omitió referirse a la calidad jurídica por cuya virtud ocupaba el inmueble ubicado en la Carrera 150 C No. 143 - 75 de Bogotá, y tampoco arrojó ninguna luz sobre cómo surgieron las obras civiles que dieron lugar a la reducción de la medida reglamentaria, lo cual no obsta para indicar que CODENSA no puede ser imputada ni fáctica, ni jurídicamente del hecho de que la edificación no tuviera para el momento de los hechos, la medida reglamentaria en los pisos 3 y 4, por un lado, porque no le fue solicitado ningún permiso o licencia para ocupar el espacio reglamentario asignado a la servidumbre y, por otra parte, por cuanto su naturaleza no es la de entidad encargada de gestionar las posibles violaciones a las normas urbanísticas.

La medida de su responsabilidad es entonces el cumplimiento de las normas técnicas que le son aplicables y que encausan, en los términos que ellas disponen, el riesgo que así se administra, el juicio de responsabilidad no puede tener como referente normativo el contenido aspiracional de las obligaciones de la empresa encargada de la transmisión y distribución de la energía (lege ferenda), sino las competencias tal y como están establecidas (lege data).

La responsabilidad que se pretende atribuir entonces a Codensa presupone que la misma tendría facultades que en la realidad no tiene, lo que conduce necesariamente a una imposibilidad de imputación jurídica, so pena de soslayar el principio según el cual nadie está obligado a lo imposible.

En este orden, cabe reflexionar sobre el sentido de las providencias proferidas por el Juez Constitucional de primera y segunda instancia, y que obran dentro el plenario como presunta prueba de la conducta irregular de la demandada al haberse ordenado la realización de adecuaciones necesarias para restablecer la distancia de seguridad, y es que, para el Despacho, tales decisiones judiciales no tienen el alcance que pretende irrogar la actora, pues las mismas fueron proferidas dentro de la lógica que impone el análisis de los derechos fundamentales en sede de tutela, y de ninguna manera constituyen un juicio de responsabilidad que se pueda sencillamente extrapolar a las presentes diligencias, es claro entonces que lo que quiso hacer el Juez Constitucional fue proteger la posible afectación de los derechos fundamentales de los residentes del predio ubicado Carrera 150 C No. 143 – 75, ante la previa configuración del daño en cabeza del señor Rodríguez, más en ninguna medida se indicó que CODENSA estuviera transgrediendo la normativa aplicable, pues tal juicio de valoración es ajeno a los alcances de acción de tutela que se tramitó.

Es claro entonces que *ex post facto*, si era deber de CODENSA evaluar el riesgo y tomar las medidas de adecuación necesarias, como en efecto lo hizo en cumplimiento del fallo de tutela, pero atribuirle un deber abstracto de garantizar en todo momento que las medidas de seguridad sean respetadas, cuando, por un lado, está de por medio la conducta irregular de terceros, y por otra, no tiene facultades

en materia urbanística, no sería otra cosa que imponer cargas que ninguna entidad pública o privada está en capacidad de cumplir, es decir obligarla a lo imposible.

La parte actora insistió en sus alegatos en formular juicios de valoración en contra de CODENSA por conductas dejadas de realizar con posterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso, sin reparar en que el presente juicio de responsabilidad debe contraerse a lo que resulta concreto de cara a las pretensiones incoadas, pues la valoración que se realiza en sede judicial no es abstracta y por ende no abarca actuaciones que no tienen incidencia causal en el daño o su agravación y ciertamente un hecho ocurrido con posterioridad no puede tener ser causa de un daño configurado con anterioridad, máxime si tampoco se está señalando que tales omisiones hayan implicado alguna agravación del daño sufrido por el accionante.

En cuanto a la responsabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, su falta de legitimación en la causa material deviene palmaria, por cuanto si se concluye que la actuación de la empresa encargada de la distribución y suministro de la energía no constituye una falla, mal se haría en endilgar a quien cumple una función de inspección y vigilancia la responsabilidad que no le cabe a su vigilada.

Por lo demás, juzgando desde el ámbito de su respectiva competencia, no se advierte la existencia de ninguna omisión que haya podido originar el hecho dañoso, el cual como se señalaba al inicio debe ser atribuido a la falta a los deberes objetivo de autocuidado que le incumben a las personas que se disponen a acometer actividades en cercanías a las redes eléctricas.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda.

2.4 CONDENAS EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

NNC /JCBA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marín

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cddb999a622688e01e744fefe1a952f8d0080aa9edb28c272b6cda3b39033c**

Documento generado en 11/11/2022 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>